

puesta, revoca el denegatorio de la apelación, y admitiéndola en ambos efectos pide autos con citación, y los devolvieron.

Vidaurre.—Alvarez.—Muñoz.—Arenas.—Ovicdo.—Cárdenas.—Loli.

Se publicó conforme á ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Se reputa dueño de los terrenos en posesión al que se halla en posesión inmemorial de ellos y que no ha sido interrumpida ni contradicha.

Excmo. señor.

El artículo 1390 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone que si el que pretende ser dueño de un terreno denunciado no probase su propiedad con instrumento público ó auténtico, pero alegare que lo posee por más de 40 años se recibirá la causa á prueba por el término de 20 días, y el 1391 que si probase la posesión por el término indicado no será molestado el poseedor. Consta de las declaraciones de los testigos presentados que los demandados han poseído desde 20 años ha, los terrenos denunciados, y que sus antepasados los poseyeron desde tiempo inmemorial; es decir, desde un tiempo antiguo que no se sabe cuando comenzó, de suerte que vencidos los 20 años con el tiempo inmemorial exceden in-

dudablemente los 40 años de que se encarga la ley. Para los efectos de la prescripción aprovechan al último poseedor los trascurridos con el anterior cuando no ha habido contradicción. Por esto el fiscal es de dictamen que no hay nulidad en la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de Tacna en 22 de mayo último revocatoria de la de 1^a instancia.

Lima, julio 24 de 1875.

PAZ-SOLDÁN.

FALLO

Lima, octubre 29 de 1875.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal declararon no haber nulidad en el auto de vista pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de Tacna corriente á fojas 76, que declara no haber lugar á la denuncia interpuesta por don Fermín Vega, con costas y lo devolvieron.

Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Arenas.—Cisneros.—Alzamora.—Sánchez.

Se publicó conforme á ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.